

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PROCEDIMIENTO PARA CASOS CONTROVERTIDOS

4 DCMR § 400 *et seq.* (1995)

400	Aplicabilidad
401	Certificación de la demanda
402	Devolución de una demanda certificada a la Oficina
403	Consolidación de demandas
404	Tribunal de la Audiencia
405	Deberes y facultades del examinador de audiencia
406	Descalificación del examinador de audiencias o de los miembros del Tribunal de la Audiencia
407	Terceros intervinientes
408	Representación
409	Alegaciones
410	Plazos de las presentaciones
411	Entrega de comunicaciones escritas
412	Conferencia de situación
413	Conferencia preliminar
414	Prórrogas
415	Conciliación
416	Retiro de una demanda
417	Presentación de pruebas
418	Citaciones
419	Audiencia: Requerimientos generales
420	Derechos de las partes durante la audiencia
421	Orden del procedimiento
422	Prueba
423	Testigos
424	Formas alternativas de testimonio
425	Peso de la prueba
426	Desestimación
427	Incomparecencia
428	Registro Oficial
429	Alegatos
430	Decisión y orden
431	Apelación de una decisión de la Comisión
432	Ejecución
433	Reapertura de procedimientos previamente cerrados
434	Sanciones
435	Divisibilidad de las disposiciones
499	Definiciones

400 APLICABILIDAD

400.1 El presente capítulo será aplicado prospectivamente a todos los casos controvertidos entablados ante la Comisión de Derechos Humanos, incluidos los casos pendientes, pero no invalidará ningún proceso efectuado previamente.

AUTORIDAD: A menos que sea indicado de otra manera, la autoridad de este capítulo emana de la sección § 303 de la Ley de Derechos Humanos del Distrito de Columbia del año 1977, D.C. Law 2-38 (D.C. Code § 1-2543).

FUENTE: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429 (24 de marzo de 1995).

401 CERTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

401.1 Al recibir de parte de la Oficina la certificación de una demanda para la realización de una audiencia pública, el Presidente de la Comisión expedirá una notificación escrita que será despachada a todas las partes a las cuales la Oficina les haya certificado el asunto. La notificación le informará al demandante que posee la opción de ser representado por un representante privado o por un representante de la Oficina de Derechos Humanos.

401.2 La notificación de certificación de la Oficina para la Comisión deberá incluir o estar acompañada de los siguientes elementos:

- (a) Los nombres de las partes;
- (b) Una copia de la demanda, tal como pueda haber sido enmendada;
- (c) Una copia de la carta de determinación de la Oficina en la cual se establece la causa presunta que acredita las alegaciones de la demanda;
- (d) Una copia del memorando de la Oficina certificando que fracasaron los esfuerzos para resolver la demanda por medio de la conciliación y que el asunto está listo para ser tratado en audiencia pública; y
- (e) Una certificación que indique que los documentos listados en §401.2(b) hasta (d) de esta sección han sido enviados a todas las partes y a sus representantes.

401.3 En el caso de que la Oficina de Derechos Humanos no les hubiera provisto previamente a las partes los documentos establecidos en §401.2(b) hasta (d), éstos se deberán adjuntar a la notificación del Presidente de la Comisión.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429 (24 de marzo de 1995).

402 DEVOLUCIÓN DE UNA DEMANDA CERTIFICADA A LA OFICINA

402.1 Si alguna de las siguientes deficiencias apareciera en la carátula de la carta de determinación de causa presunta expedida por la Oficina para una demanda certificada, el Presidente puede devolver la demanda a la Oficina para ser investigada adicionalmente o para que se tome otra medida apropiada:

- (a) La jurisdicción de la Oficina y la Comisión está en cuestión;

- (b) La carta de determinación no trata todos los temas que surgen de la demanda, tal como pueda haber sido enmendada; o
 - (c) La determinación de la causa presunta no está respaldada por las representaciones de hecho contenidas en la carta de determinación.
- 402.1 Si la Oficina no puede producir un registro o expediente de investigación a solicitud de cualquiera de las partes posteriormente a la certificación de una demanda para audiencia pública, el Presidente puede reenviar la demanda a la Oficina para su reinvestigación o para que se tome otra medida apropiada.
- 402.2 A su entera discreción, el Presidente puede asignar una demanda a cualquier comisionado o examinador de audiencia para que revise la carta de determinación y recomiende acciones. Sobre la base de la revisión y recomendación, la Comisión puede reenviar la demanda a la Oficina en nombre del Presidente. La Comisión tendrá que despachar una notificación escrita de esta devolución a todas las partes especificando las causas y, en caso de existir alguna acción recomendada a la Oficina, también tendrá que ser especificada.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1430 (24 de marzo de 1995).

403 CONSOLIDACIÓN DE DEMANDAS

- 403.1 El Presidente puede consolidar dos (2) o más demandas que involucren temas idénticos o similares y que estén presentadas contra el mismo demandado.
- 403.2 El Presidente puede consolidar dos (2) o más demandas presentadas por un demandante contra el mismo demandado.
- 403.3 El Presidente puede consolidar demandas a solicitud de una parte o *sua sponte* si la consolidación pudiera acelerar el proceso de las demandas y no afectara adversamente los intereses de las partes.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1431 (24 de marzo de 1995).

404 TRIBUNAL DE LA AUDIENCIA

- 404.1 Luego de que una demanda haya sido certificada a la Comisión para ser tratada en audiencia pública, el Presidente designará un Tribunal de la Audiencia constituido por tres (3) miembros de la Comisión, para que actuando en carácter de Comisión, juzgue la demanda.

- 404.2 El Presidente puede designar uno o más examinadores de audiencia para tomar conocimiento de la causa y reportar al Tribunal de la Audiencia cualquier demanda ante la Comisión. El examinador(es) de audiencia puede ser seleccionado de una lista de examinadores calificados aprobados por la Comisión o entre los Comisionados. Un Tribunal de Audiencia también puede cumplir funciones de examinador de audiencia y deberá expedir una decisión y orden final en ejercicio de dicha función.
- 404.3 Todo Comisionado o examinador de audiencia que haya participado en el proceso de pre-certificación de una demanda o que haya participado en cualquier decisión relacionada a los méritos de la misma, no podrá actuar como miembro del Tribunal de la Audiencia designado para juzgar la demanda o como un examinador de audiencia delegado para tomar conocimiento de la demanda.
- 404.4 Cuando se le asigna una demanda al Tribunal de la Audiencia y al examinador de audiencia, en caso de que se haya designado uno, éstos recibirán los materiales listados en § 401.2 junto con toda la información disponible, tales como los domicilio y números de teléfono de las partes y sus representantes. En ningún momento previo al comienzo de la audiencia, ni el Tribunal de la Audiencia ni el examinador de audiencia podrán recibir ninguna información relacionada con los méritos de la demanda.
- 404.5 Al momento de la asignación de la demanda, el Presidente deberá notificar a las partes el nombre del examinador de audiencia designado. Si no se designara un examinador de audiencia, el Presidente notificará a las partes los nombres de los miembros del Tribunal de la Audiencia que fueron designados.
- 404.6 El examinador de audiencia, ya sea seleccionado de una lista de examinadores calificados o entre los Comisionados, tendrá derecho a percibir una remuneración apropiada *per diem* mientras que conduzca la audiencia; a condición de que, previo a la audiencia, el Presidente haya certificado que existen fondos disponibles para dicho propósito.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1431 (24 de marzo de 1995).

405 DEBERES Y FACULTADES DEL EXAMINADOR DE AUDIENCIA

- 405.1** El examinador de audiencia conducirá un proceso justo e imparcial y deberá tomar todas las medidas necesarias para evitar demoras indebidas en la disposición de una demanda ante la Comisión. Las facultades del examinador de audiencia incluyen, pero no solamente se limitan a lo siguiente:

- (a) Programar la conferencia de situación, conferencia preliminar y la audiencia;
- (b) Certificar la competencia de los representantes que no sean abogados, de conformidad a lo dispuesto en §408.1
- (c) Administrar juramentos o afirmaciones;
- (d) Controlar que se efectúen las admisiones de las pruebas en el registro;
- (e) Regular la presentación de las alegaciones orales y escritas;
- (f) Tomar decisiones en temas de procedimiento y mociones que no determinen el resultado del proceso de audiencia;
- (g) Recomendar fallos al Tribunal de la Audiencia sobre asuntos y mociones sustantivos que determinen el resultado del proceso de la audiencia; y
- (h) Regular la conducta del proceso de audiencia, mantener el decoro e imponer o recomendar sanciones en concordancia con las disposiciones contenidas en §434.

fuerite: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1432 (24 de marzo de 1995).

406 DESCALIFICACIÓN DEL EXAMINADOR DE AUDIENCIA O DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE LA AUDIENCIA

- 406.1 Si el examinador de audiencia o alguno de los miembros del Tribunal de la Audiencia se considera a sí mismo no calificado para tomar conocimiento de la causa o procesar una demanda, el examinador de audiencia se recusará, declarando en el expediente las razones de su recusación y deberá notificar inmediatamente por escrito al Presidente.
- 406.2 Bajo presentación de buena fe de cualquiera de las partes de una declaración jurada en fecha declarando con suficiencia un sesgo o prejuicio personal u otras razones para la descalificación, el examinador de audiencia o miembro del Tribunal de la Audiencia puede recusarse a sí mismo.
- 406.3 Cualquiera de las partes puede presentar ante el Presidente una moción solicitando la descalificación del examinador de audiencia o cualquier miembro del Tribunal de la Audiencia sobre la base de un sesgo o prejuicio personal u otras razones para la descalificación, pero solamente después de que el examinador de audiencia o miembro del Tribunal de la Audiencia haya declinado recusarse a sí mismo de conformidad a lo dispuesto en

§406.2. La moción deberá presentarse por escrito y se deberán declarar los hechos y razones que fundamentan la posible descalificación. La moción debe ser acompañada de una declaración de buena fe verificada por el representante de la parte.

- 406.4 El Presidente deberá tomar una decisión sobre la moción dentro de un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de recepción de la moción.
- 406.5 Si se deniega una moción de descalificación, la parte solicitante de la descalificación puede apelar la decisión por escrito ante la Comisión dentro de un plazo de siete (7) días calendario a partir de la fecha de recepción de la decisión. La Comisión dictará una decisión sobre la apelación escrita dentro de un plazo de treinta (30) días calendario.
- 406.6 Si un miembro del Tribunal de la Audiencia se ha recusado a sí mismo o es descalificado por alguna razón, el Presidente tomará medidas para que el miembro del Tribunal de la Audiencia sea reemplazado o bien deberá asignar la demanda a otro Tribunal y el proceso de la audiencia recomenzará desde el punto previo al momento en que el miembro del tribunal haya participado en alguna decisión que afectara la disposición de la demanda.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1432 (24 de marzo de 1995).

407 TERCEROS INTERVINIENTES

- 407.1 No se otorgará derecho a intervenir en los procedimientos de la Comisión, pero el examinador de audiencia puede autorizar la participación de terceros intervinientes; a condición de que la intervención no demore indebidamente o perjudique los derechos de las partes.
- 407.2 Todo tercero interviniente potencial deberá solicitar autorización del examinador de audiencia para poder intervenir en el proceso. La solicitud deberá presentarse por escrito y en la misma se deben establecer particularmente las razones que fundamente la razón por la cual el reclamo o la defensa del tercero interviniente y la principal acción ante la Comisión tienen una cuestión de hecho o derecho en común.
- 407.3 Todo tercero interviniente potencial deberá entregar a las partes originales de la demanda un aviso de la moción de intervenir junto con la documentación de respaldo. Las partes pueden responder por escrito la moción dentro del plazo establecido en la sección §410 del presente capítulo.

- 407.4 Cualquiera de las partes o la tercera parte interviniente potencial puede apelar la decisión tomada por el examinador sobre una moción de intervenir por medio de la presentación de una apelación escrita ante el Tribunal de la Audiencia dentro de un plazo de siete (7) días calendario a partir de la fecha de recepción de la decisión. Toda respuesta a la apelación deberá ser presentada dentro de un plazo de (5) días calendario a partir de la fecha de recepción de la notificación de apelación. El Tribunal de la Audiencia deberá dictar su decisión sobre la apelación dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción de una respuesta que sea presentada puntualmente dentro de los quince (15) días calendario a partir del último día permitido para presentar una respuesta.
- 407.5 Un tercero o tercera parte interviniente deberá ser considerado una parte del proceso de audiencia y se le deberán acordar los mismos derechos que a las otras partes, a excepción de lo siguiente:
- (a) Un tercero interviniente no tendrá un derecho independiente a una audiencia; y
 - (b) Un tercero interviniente deberá participar únicamente con relación a los temas que lo/la afecten directamente tal como sea determinado por el examinador de audiencia.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 7 (24 de marzo de 1995).

408 REPRESENTACIÓN

Cualquiera de las partes puede contratar los servicios de un representante de su elección, quien puede ser, pero no necesariamente debe ser un abogado. Todos los representantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Poseer conocimientos básicos de la Ley, de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de D.C. referidas a los casos controvertidos, y del presente capítulo;
- (b) Estar familiarizado con los hechos, teorías legales y asuntos en cuestión; y
- (c) En caso de que el representante sea una persona sin título de abogado, deberá contar con una certificación emitida por el examinador de audiencia asignado al caso en la que conste que el individuo ha sido considerado calificado para comparecer ante la Comisión y cumple con las normas establecidas en §408.1 (a) y (b).

- 408.1 Toda persona puede representarse a sí misma en los procedimientos radicados ante la Comisión. Una entidad societaria o corporación deberá comparecer por intermedio de un representante debidamente calificado, de conformidad a lo dispuesto en §408.1, quien puede ser, pero no necesariamente debe ser un directivo o empleado de la entidad societaria o corporación.
- 408.2 En cualquier momento de los procedimientos, el examinador de audiencia puede demorar o continuar el procedimiento hasta tanto el examinador de audiencia obtenga completa satisfacción sobre el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la sección §408.1 del presente capítulo referidos a los todos los representantes. El examinador de audiencia puede descalificar a los representantes que no cumplan con los requisitos establecidos en §408.1.
- 408.3 El caso a favor de la demanda será presentado por una de las siguientes personas:
- (a) Un agente o abogado de la Oficina de Derechos Humanos, en cuyo caso el demandante designará a la Oficina como su representante y agente para representar sus intereses ante la Comisión; o
 - (b) Un representante calificado según las disposiciones de §408.1, contratado por el demandante a su cuenta y cargo, sujeto a la asignación de los honorarios legales aplicables.
- 408.4 En el caso de que el demandante contrate un representante o abogado privado, la Oficina puede designar al representante o abogado para que actúe en carácter de su agente o representante a favor de la demanda.
- 408.5 Antes de participar en los procedimientos, cada representante deberá notificar su comparecencia a la Comisión. La notificación de comparecencia deberá presentarse por escrito e incluirá el domicilio y número de teléfono del representante.
- 408.6 Una vez que el representante haya notificado su comparecencia en el caso, esa persona no puede retirar su representación sin la venia del examinador de audiencia. La venia o permiso para retirarse del caso puede ser otorgada o restringida a discreción del examinador de audiencia, a la excepción de que el examinador de audiencia no otorgará ninguna venia una vez que haya comenzado el período de audiencia o dentro de un plazo de treinta (30) días previos a la fecha programada para el inicio de la audiencia, excepto se demuestre una buena causa para hacerlo.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1434 (24 de marzo de 1995).

409 ALEGACIONES

409.1 Toda presentación escrita de alegaciones deberá estar mecanografiada, firmada por el representante de la parte y debe entregarse una copia a cada una de las demás partes e incluirse una declaración que certifique que se remitió una copia para cada una de las demás partes.

409.2 Toda presentación escrita de alegaciones, moción u otra presentación por escrito debe ser entregada ante la Oficina de la Comisión en su horario de atención habitual en la fecha o antes de la fecha del plazo o fecha autorizada por este capítulo o fecha ordenada por el examinador de audiencia o la Comisión. Se deberán presentar ante la Oficina de la Comisión un original y tres (3) copias de cada presentación escrita.

409.3 La firma de una parte o la de su representante constituye una certificación de parte del individuo de que, a su mejor saber y entender y de acuerdo a la información de la que dispone, existe una base de hecho y de derecho de buena fe que acredita dicha presentación y que la misma no se interpone con el propósito de demorar el proceso u otros fines inapropiados.

409.4 Cuando el examinador de audiencia considere que alguna presentación incumple las disposiciones de §409.3, éste puede imponer un remedio o recurso a su discreción, incluyendo, pero no limitándose solamente a lo siguiente:

- (a) Quitar la presentación del registro o expediente;
- (b) Asignar costos y cargos a una parte opositora; o
- (c) Descalificar a un representante para continuar participando en el caso.

409.5 Todas las mociones, excepto aquellas efectuadas en sesión abierta durante el curso de la audiencia, tendrán que hacerse por escrito y deberán contener una declaración concisa de los fundamentos y conclusiones derivadas de la aplicación de la ley y un memorando del hecho y la legislación que respalda la moción.

409.6 El examinador de audiencia deberá decidir sobre cada moción concerniente a los asuntos que le sean encomendados a su discreción. El examinador de audiencia puede emitir opinión sobre cualquier moción concerniente a los asuntos que son encomendados al Tribunal de la Audiencia, pendiente de la conclusión del proceso.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1435 (24 de marzo de 1995)

410 PLAZOS DE LAS PRESENTACIONES

410.1 Al inicio de cada caso, el examinador de audiencia expedirá una cédula del

calendario del caso (*scheduling order*) que no podrá ser alterada excepto bajo moción y orden del examinador de audiencia. La cédula del calendario del caso deberá incluir, no limitándose solamente a lo detallado, puntos tales como: el plazo para las solicitudes de presentación de prueba, plazo para remitir las respuestas a las solicitudes de presentación de prueba, plazo para las mociones dispositivas y fecha de la audiencia preliminar.

410.2 El incumplimiento de cualquiera de las partes de los puntos contenidos en la cédula del calendario del caso puede dar como resultado una sanción de parte del examinador de audiencia, incluidas pero no limitadas a las siguientes sanciones:

- (a) Descalificación de un representante;
- (b) Dejar sin efecto la consideración de las presentaciones entregadas fuera del plazo; y
- (c) Asignar costos y honorarios legales a la parte opositora.

410.3 A menos que sea ordenado de otra manera por el examinador de audiencia, una parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición dentro de un plazo de quince (15) días calendario a partir del despacho de la moción.

410.4 A menos que sea ordenado de otra manera por el examinador de audiencia, una parte peticionante puede presentar una respuesta a la oposición dentro de los diez (10) días calendario a partir de la fecha de despacho de la oposición.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1436 (24 de marzo de 1995).

411 ENTREGA DE COMUNICACIONES ESCRITAS

411.1 Las partes deben entregar copias de todas las comunicaciones escritas dirigidas a la Comisión o al examinador de audiencia a todas las demás partes.

411.2 La Comisión y el examinador de audiencia entregarán copias de todas las comunicaciones escritas dirigidas a cualquiera de las partes a todas las demás partes.

411.3 La entrega de comunicaciones escritas a los representantes cuya comparecencia haya sido debidamente notificada de conformidad a §408.6, deberá ser considerada de ser entregada a la parte representada.

411.4 A la excepción de que sea requerido de otra manera por estatuto o por el presente capítulo, la entrega debe efectuarse por correo certificado de primera clase, franqueo prepago o realizarse en mano a una de los siguientes destinatarios:

- (a) El destinatario;
- (b) Toda persona competente que resida en el domicilio del destinatario, si el despacho está dirigido a ese domicilio;
- (c) Cualquiera de los socios si el destinatario es una entidad societaria; o
- (d) Cualquier directivo o secretaria del directivo si el destinatario es una corporación.

411.5 Cuandoquiera que una parte tenga el derecho o el deber de actuar o proceder dentro de un período de tiempo prescripto posterior a la fecha de notificación u otro documento, y que la notificación o documento haya sido despachado por correo a la otra parte, se agregarán tres (3) días al período prescripto.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1437 (24 de marzo de 1995).

412 CONFERENCIA DE SITUACIÓN

412.1 Dentro de un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de asignación del caso a un examinador de audiencia, éste programará una conferencia de situación diseñada con el objeto de cumplir con los siguientes objetivos:

- (a) Determinar quiénes son los representantes de las partes en el caso;
- (b) Establecer los plazos para realizar la presentación de pruebas del caso;
- (c) Programar una conferencia preliminar y una audiencia del caso; y
- (d) Programar conferencias de situación adicionales tal como sea requerido.

412.2 El examinador de audiencia le notificará a las partes la conferencia de situación. La notificación incluirá lo siguiente:

- (a) Aviso de las sanciones aplicables en caso de incomparecencia de las partes o incumplimiento de las instrucciones contenidas en la notificación; y

- (b) Instrucciones para las partes relacionadas con las condiciones y procedimiento para solicitar prórrogas o aplazamientos.

413 CONFERENCIA PRELIMINAR

413.1 Luego de completar el período de presentación de pruebas, el examinador de audiencia deberá realizar una conferencia preliminar para cumplir con los siguientes objetivos:

- (a) Efectuar el intercambio de información entre las partes sobre sus respectivos casos, incluyendo;
 - (1) La identidad de los potenciales testigos y pruebas de relevancia de sus futuros testimonios; y
 - (2) Descripción de las evidencias a presentar y pruebas de relevancia;
- (b) Suscitar la estipulación de todas las cuestiones de hecho o derecho sobre las que no existe una controversia real;
- (c) Restringir los temas;
- (d) Efectuar el intercambio de toda la información necesaria para una discusión significativa de los puntos de acuerdo; y
- (e) Discutir la posibilidad de un acuerdo.

413.2 El examinador de audiencia deberá notificar por escrito a las partes la fecha de la conferencia preliminar por lo menos con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha designada. La notificación debe incluir los siguientes puntos:

- (a) Fecha, hora y lugar de la conferencia;
- (b) Instrucciones para que las partes se preparen para intercambiar los materiales necesarios para cumplir con los objetivos de la conferencia;
- (c) Instrucciones para las partes referidas a las condiciones y procedimientos para solicitar prórrogas; y
- (d) Aviso de las sanciones aplicables en caso de la incomparecencia de las partes o incumplimiento de las instrucciones de la notificación.

413.3 Cada una de las partes tendrá que presentar una declaración preliminar conteniendo los siguientes puntos:

- (a) Una declaración concisa de los temas de hecho y legales ante la Comisión;
- (b) Una lista de todos los testigos que serán citados a declarar, la duración aproximada de cada testimonio y comprobantes de su relevancia respecto de los temas a ser tratados ante la Comisión;
- (c) Una lista de todos los anexos de prueba que serán ofrecidos como evidencia y comprobantes de la relevancia de cada uno de ellos respecto de los temas a ser tratados ante la Comisión; y
- (d) Una declaración detallada del demandado de la reparación procurada.

413.4 Durante la realización de la conferencia preliminar, las partes deberán estar preparadas para cumplir los siguientes requerimientos:

- (a) Presentar la declaración preliminar citada en la sección §413.3 del presente capítulo;
- (b) Presentar una lista de las estipulaciones negociadas entre las partes; y
- (c) Presentar mociones preliminares, si existiera alguna, acompañadas de una memoria de las leyes y conclusiones derivadas de la aplicación de las mismas.

413.5 Si se estuviera en conocimiento de la necesidad de expedir una cédula u orden de citación, cualquiera de las partes puede solicitarlo en la conferencia preliminar conforme a lo dispuesto en las secciones §417 y 418 del presente capítulo. Cuando se tenga conocimiento de que los testigos se hallan fuera del alcance de la autoridad de citación de la Comisión, el examinador de audiencia puede admitir la sustanciación del testimonio de una forma alternativa, conforme a lo dispuesto en §424.

414 PRÓRROGAS

414.1 Cualquiera de las partes puede presentar ante el examinador de audiencia una moción de prórroga o aplazamiento, quien podrá concederla únicamente por una buena causa demostrada.

414.2 Previamente a la presentación de la moción de prórroga, la parte que está procurando que se le conceda, deberá conseguir el acuerdo de todas las

demás partes respecto de una fecha y hora alternativa y deberá citar en su moción el acuerdo logrado o, a falta de acuerdo con las partes, declarar particularmente las razones por las cuales se debería conceder una prórroga.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1440 (24 de marzo de 1995).

415 CONCILIACIÓN

- 415.1 En cualquier momento previo a la expedición de una Decisión y Orden Final del Tribunal de la Audiencia sobre una demanda, las partes pueden discutir términos sobre los cuales resolver definitivamente el asunto a su mutua satisfacción.
- 415.2 Si las partes originales de la demanda concuerdan con los términos de resolución del asunto, deberán redactarlos en un instrumento que deberá ser firmado por las partes; y que estará sujeto a la aprobación del Presidente y el caso se dará por cerrado.
- 415.3 Si el representante contratado por el demandante ha sido debidamente designado como agente o abogado de la oficina, la firma de esa persona será considerada suficiente para indicar la aceptación de dicho acuerdo.
- 415.4 El acuerdo de conciliación debidamente ejecutado será la resolución final del asunto ante la Comisión, por cuyo intermedio el demandante renuncia a cualquier acción adicional en el futuro, administrativa o civil, relacionada con los cargos presentados contra el demandado. Este acuerdo de conciliación deberá ser considerado una Decisión y Orden Final de la Comisión y será ejecutable como tal.
- 415.5 La Comisión no podrá hacer ninguna admisión o representación pública relacionada a los hechos del caso que sea efectuada en conexión con las discusiones de conciliación sin obtener previamente el consentimiento escrito de las partes. Las admisiones o representaciones no serán admisibles como prueba en ningún procedimiento ante la Comisión.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1440 (24 de marzo de 1995).

416 RETIRO DE LA DEMANDA

- 416.1 En cualquier momento previo a que el Tribunal de la Audiencia expida la Decisión y Orden Final de una demanda, el demandante puede solicitar autorización para retirar la demanda del proceso administrativo de la Comisión

y puede solicitar que la Comisión desestime el asunto.

416.2 El demandante deberá notificar por escrito a la Comisión su voluntad de retirar la demanda presentando una solicitud de desestimación, y en dicha notificación deberá establecer particularmente las razones que lo motivan a hacerlo. Previo a la desestimación de cualquier demanda basada en la voluntad del demandante de retirarla, el demandante deberá suministrarle a la Comisión una prueba que demuestre que el retiro de la demanda no está motivado por coerción, información errónea o mala fe.

416.3 Si la demanda ha sido presentada concurrentemente ante la Comisión de Igualdad de Oportunidad en el Empleo (EEOC) y se procura el retiro de la demanda para entablar un proceso ante una corte civil, el demandante deberá suministrarle a la Comisión una copia de la “Notificación del Derecho a Demandar” expedida por la EEOC.

416.4 Luego de recibir la documentación requerida por esta sección para solicitar el retiro de una demanda, la Comisión puede desestimar el asunto de conformidad a lo dispuesto en §426.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1441 (24 de marzo de 1995).

417 PRESENTACIÓN DE PRUEBAS

417.1 Cualquiera de las partes puede obtener la presentación de pruebas de cualquier otra parte que esté sujeta a la jurisdicción de la Comisión. La presentación de pruebas puede ser obtenida respecto de cualquier asunto no sujeto a privilegio sobre el que se pueda calcular razonablemente que dará como resultado la producción de una evidencia admisible.

417.2 Excepto sea ordenado de otra manera por el examinador de audiencia, una parte deberá proporcionarle a todas las demás partes, sin esperar ninguna solicitud de presentación de prueba, la siguiente información:

- (a) El nombre, y en caso de conocerlo, el domicilio y número de teléfono de cada individuo que presumiblemente posea información de prueba relevante a los hechos alegados en la demanda; y
- (b) Una copia o una descripción por categoría y locación, de todos los documentos, recopilaciones de datos y objetos tangibles en posesión, custodia o control de la parte que sean relevantes a los hechos alegados en la demanda.

417.3 A menos que sea estipulado de otra manera u ordenado por el examinador de audiencia, la revelación de esta información deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la conferencia de situación tal como estipulado en §412.1.

417.4 De acuerdo a lo establecido en la cédula del calendario del caso de cada asunto, las partes pueden obtener la exhibición o presentación de prueba por medio de uno o más de los siguientes métodos:

- (a) Declaración por medio de interrogatorio oral o preguntas escritas;
- (b) Interrogatorios escritos, con la excepción de que ninguna de las partes podrá entregar a la otra parte de una vez o acumulativamente más de cuarenta (40) interrogatorios escritos, incluyendo partes y subpartes, a menos que sea ordenado de otra manera por el examinador de audiencia por una buena causa demostrada;
- (c) Producción de documentos u objetos;
- (d) Exámenes físico y mentales; y
- (e) Solicitud de admisión.

417.5 A menos que sea especificado de otra manera mediante una orden del examinador de audiencia, las respuestas a toda solicitud de presentación de prueba deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días de despachada dicha solicitud.

417.6 Ante el incumplimiento de una parte de responder a una solicitud de presentación de prueba, la parte solicitante puede petitionarle al examinador de audiencia una presentación obligatoria de la prueba; a condición de que la parte solicitante demuestre que existe una necesidad sustancial para la presentación de la prueba solicitada para preparar su caso y no esté en condiciones de obtener un material sustancialmente equivalente por medios alternativos sin someterse a dificultades indebidas.

417.7 Una respuesta a una solicitud de presentación de prueba que sea evasiva o incompleta será considerada como incumplimiento. Ente dicho caso, el examinador de audiencia tendrá que expedir una orden intimando la producción de la prueba solicitada. Si la parte intimada incumple la orden del examinador de audiencia, éste puede ordenar sanciones incluyendo, pero no limitándose solamente a lo siguiente:

- (a) Asignación de costos y honorarios legales para la parte intimada;
- (b) Limitación acerca del tratamiento de temas o de la

admisibilidad de cierta prueba durante la audiencia; y

(c) Descalificación del representante de la parte intimada.

417.8 Ante una moción de una parte a la que se le solicitó la presentación de prueba, el examinador de audiencia puede expedir cualquier tipo de orden que requiera la justicia para proteger a cualquier parte o persona de los inconvenientes, vergüenza u opresión innecesarios, o carga o gasto indebido, incluyendo pero no limitándose solamente a lo siguiente:

(a) Denegación de la presentación de la prueba solicitada;

(b) Limitación de la presentación de la prueba solicitada acerca del alcance, tiempo, método u otros términos y condiciones;

(c) Orden de protección de confidencialidad referente a todo o parte del material o la información solicitada; o

(d) Requerimiento de que todas las partes presenten simultáneamente los documentos o la información especificada en sobres sellados que serán abiertos bajo instrucción del examinador de audiencia.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1441 (24 de marzo de 1995).

418 CITACIONES

418.1 Cualquiera de las partes, o el examinador de audiencia, puede solicitar a la Comisión la expedición de una cédula u orden de citación en nombre del Juez Presidente o de la Corte Suprema del Distrito de Columbia, requiriendo la comparecencia y testimonio de un testigo o la producción de un documento u otra prueba. La solicitud de una cédula de citación deberá establecer particularmente cuál es el testimonio o prueba que se está procurando obtener, y el momento y lugar de la comparecencia o producción; y la misma deberá efectuarse mediante un formulario que puede gestionarse ante la Comisión. El solicitante de la citación no necesita demostrar que la comparecencia del testigo o la producción de la prueba en cuestión no se efectuará voluntariamente.

418.2 La parte que procure la expedición de una citación deberá dirigir su solicitud ante el Presidente a través del examinador de audiencia. El examinador de audiencia obtendrá la firma del Presidente en el formulario de citación.

418.3 La entrega de la citación deberá efectuarse en concordancia con lo dispuesto en §411. La parte que procure la expedición de la citación será responsable de la

entrega de la misma, o puede optar por que sea la Comisión quien envíe la citación por correo certificado. Si la entrega fuera realizada por un tercero que no sea la Comisión, deberá estar certificada por la persona encargada de la entrega mediante una declaración jurada que incluya la fecha, hora, lugar y método de entrega.

- 418.4 Todo testigo citado para comparecer ante el examinador de audiencia, tendrá derecho a cobrar un estipendio igual al pagado a los testigos que comparecen ante la Corte Suprema del Distrito de Columbia para casos civiles, excepto que a la parte a cuyo nombre se expida una citación no se le adelantará el pago antes de su comparecencia y testimonio o antes de que se efectúe la producción de prueba de conformidad a lo estipulado en la orden de citación. Un testigo que esté empleado por del Distrito de Columbia no tendrá derecho al cobro de estipendio si ese testigo mantiene un estatus de servicio activo al momento de comparecer ante el examinador de audiencia.
- 418.5 Toda persona a la cual se le curse una citación, puede presentar una moción ante el Tribunal de la Audiencia para limitar o revocar la citación, declarando las razones por las cuales se debería limitar o revocar la citación. La moción deberá presentarse por escrito en la fecha o antes de la fecha especificada en la citación.
- 418.6 A su discreción, el Tribunal de la Audiencia puede expedir *sua sponte* una orden limitando o revocando una citación.
- 418.7 Toda persona debidamente citada que se rehúse o desobedezca una orden de citación sin presentar una moción para limitar o revocar la citación, o luego de haberse denegado la moción de limitación o revocación de la citación, puede ser sujeto de una citación por desacato expedida por la Comisión de la Corte Suprema del Distrito de Columbia. El Presidente deberá reportar el desacato ante el *Corporation Counsel* para que el Juez Presidente de la Corte Suprema del Distrito de Columbia le dé cumplimiento.

fuentes: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1443 (24 de marzo de 1995).